

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2020-00370**-00

Obre en autos la respuesta del requerimiento efectuado por el despacho a la demandada Clínica Juan N Corpas, para los fines pertinentes. Manténgase el expediente en la secretaría del despacho, para evacuar la audiencia previamente programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15014d851cf28916d5b60a7500a15b85b83dad4c9d3e01064267f701211811c**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2020-00404-00**

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá [PDF_63 y 64]. A disposición de las partes para los fines pertinentes.

Requíerese al auxiliar de la justicia -secuestre- para que proceda a rendir cuentas actualizadas de su gestión sobre el inmueble dejado bajo su administración, acorde a la diligencia practicada el 5 de junio de 2023, por el estrado judicial referido. Asimismo, deberá acreditar la vigencia de su garantía de cumplimiento.

Por secretaría, a través del medio más expedito, líbrese comunicación.

Se reconoce personería a la profesional Nayda Geraldine Betancourt Parrado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [pdf_67]. Por secretaría remítasele a la apoderada el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785335755443f86f05c00981ef9bc336f6a8595b15526b7cdb2e787624630**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00028**-00

Para todos los efectos procesales se acepta la renuncia de la abogada Jannethe R. Galvís Ramírez, al poder que le fue conferido por la parte activa [pdf_45-49].

Por secretaría remitir la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe56b11bb205220f187581c7b0dcc883204fd264bd591199a35e6b6827d14a**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00055**-00

Analizados el recurso incoado como el expediente, se advierte que deberá reponerse la decisión atacada, en tanto que no se ha consumado la medida cautelar previa, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos inadmitió el oficio No. 0339 y lo devolvió sin registrarlo, a través de la nota devolutiva del día 13 de enero de 2022 (archivo 42).

En consecuencia, resultaba prematuro, requerir a la parte actora para que procediera a notificar a la pasiva, como así se hizo (numeral 1º, inciso 3º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil).

No obstante, dicho requerimiento obedeció a que el extremo demandante a la fecha de emisión del auto materia de inconformidad, no había acreditado el embargo del inmueble, ni la notificación al ejecutado del proceso de la referencia y, sólo al momento de interponer el recurso, arrió las diligencias respectivas.

Pero además de lo anterior, mírese que revisada la notificación efectuada por la parte demandante (archivo 62), la misma no cumple con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 por dos razones:

La primera, porque el ejecutante insiste en noticiar del mandamiento de pago a la señora Rosa Amelia Correa Pachón, quien no es demandada en este asunto y, la segunda, es que, de manera errónea, indicó en la diligencia de notificación que el asunto lo conoce el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, como así se visualiza en la imagen:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (044) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CALLE 14NO.7-36 PISO 15 NEMQUETEBA
cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

DIA	MES	AÑO
13	10	2022

SEÑOR (A)	JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO	jorgeeramirez.h@gmail.com

NÚMERO DEL PROCESO	1100131030442021005500
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CUANTIA	MAYOR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ

A sabiendas que este despacho es el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ** y la dirección electrónica, también resulta equivocada, ya que la correcta es j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído calendarado el 1 de junio de 2023.

Segundo: Requerir al extremo activo, para que, en el término de 30 días, materialice el embargo decretado dentro del proceso, atendiendo las manifestaciones que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb009d480bb77ef6074557301cb9a2143bba18d222bc32badc27821c14ba942**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2021-00252-00**

En orden a resolver el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto de noviembre 16 de 2023, en que se negó el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, bastan las siguientes,

Consideraciones

Para decidir la censura propuesta es preciso indicar que la petición y decreto de prueba testimonial están guiadas por el artículo 212 del Código General del Proceso, norma que señala que quien pida la declaración de un tercero, deba indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, además, de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, tal exigencia se justifica porque «a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción»¹.

La misma corporación también puntualizó en esa misma sentencia que «quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto»².

En ese sentido, se evidencia que al solicitar los testimonios no se suministró la información requerida y únicamente se precisó que esa prueba se pedía para que los señores Elsa González Díaz, Campo Elías Fajardo Pacheco, María Berzelina Beltrán, Samuel Fuentes, Lucindo Pintor Gómez, Luz Miriam Piraquive Borda, Erika Zulimar Ulloa, y Margoth Murillo Godoy, declararan sobre «lo que les consta de los hechos»³.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Ibidem.

³ Pág. 9 del archivo 01 del «01CuadernoUno» del expediente digital.

De ahí se desprende que no determinó de manera precisa y concreta los supuestos fácticos que con ese medio suasorio pretendía acreditar, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, encuentra el despacho que dicho proveído se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto de noviembre 16 de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c2553d001070e15b02e42968db3b7f516814b40b683d73ab92857ca82c2df**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00252**-00

Obre en autos la aceptación del cargo de perito al auxiliar de la justicia Alberth Yoanny López Grueso.

Con el fin de continuar con trámite correspondiente, se fija fecha el día 25 de abril de 2024 a las 2: 30 p. m., con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de perito evaluador, quien deberá emitir dictamen pericial con el lleno de los requisitos previstos en el art. 226 del CGP y la Ley 1673 de 2013, en los términos del auto de noviembre 16 de 2023.

Prevéngase a las partes y apoderados que, de considerarlo pertinente, se adelantará en la misma audiencia, además de la inspección judicial, las etapas previas en los artículos 372 y 373 del CGP. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams. Para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo oficial del despacho, los datos de notificación actualizados de las partes, testigos y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE (2),

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10569e78dc2d54289ae30d9d94bc0b97dab2f627713dd9793b5af50849a1547**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0419-00

I. Frente a la solicitud de terminación del proceso, se le pone de presente que el mismo finiquitó con la sentencia emitida en esta instancia.

II. No obstante lo anterior, atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivos 33, 35 y 41) y reunidos los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría

TERCERO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3549c5640d6841a624c350a868e524c86d997764f72c3842b72109e15dfaf22**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00503-00

No obstante que se allegó escrito de subsanación en tiempo corrigiendo las deficiencias advertidas en auto fechado el 22 de noviembre de 2023, es lo cierto que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, motivo por el cual, en cumplimiento de los deberes que impone el artículo 42 ejusdem, procurando la "mayor economía procesal" y con el objeto de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúe las pretensiones tanto principales como subsidiarias, para aclarar la acción que aspira presentar, pues de lo expuesto, se divisa confusión en los efectos de la simulación relativa como la nulidad absoluta, que al parecer invoca. (Artículos 82 y 88 del C.G.P.)
2. Aclare porqué en el encabezado de la demanda, como en el acápite denominado "PARTES", insiste en señalar que JEAN BAPTISTE LE CARON DE CHOCQUEUSE LASERNA actúa como apoderado de CATALINA LASERNA JARAMILLO, a pesar que del poder arrimado con la subsanación, quien se encuentra facultado para representar a aquella es RICARDO GARTNER ESCOBAR.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82079c14a6818c0527356b727d044f903bfb05b1628ac306a0bd1c505f3296**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00538**-00

Atendiendo la solicitud que precede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y conforme lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el juzgado acepta el retiro de la presente demanda.

Déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fc3712695c69ffb38dc81d038ec1b6108549f41cc6f45402cdb866c30dafa**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00567-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Frente a la pretensión primera, en relación con su solicitud de pago conforme al artículo 206 del Código General de Procesos, deberá proceder a excluirlo, como quiera que dicho precepto no aplica al presente caso.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, aclare la pretensión primera para precisar el valor de los gastos cobranza y honorarios de abogado.

3. Acredite la fuente de las direcciones proporcionadas para notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7d0f66ab75964d094a4d593cefae574ecd838968ed38b8c825a7841f08b4d**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00579-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOSÉ RAFAEL VILLAGRÁN ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 15517038

1. \$ 35.233.165 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$3.926.608 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 15740161

3. \$ 68.560.654 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
4. \$6.341.567 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 18998008

5. \$ 65.032.672 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$6.700.737 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 16199335

7. \$71.231.735 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$5.904.222 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 18 de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 18998012

9. \$ 36.920.351 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$4.009.394 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL No 15517991

11. \$ 36.920.351 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

12. \$585.485 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023.

PAGARÉ No 35980404

13. \$ 70.414.755.50 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

14. \$6.547.105.17 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19

de marzo hasta el 6 de octubre de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35f691ec6d359b7efcb57773931fb2380e23f698585af067f14d2540135cd6**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00581**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adose el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada de reciente expedición (Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso).

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y/o conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., es decir, indicando la acción que finalmente pretenda, de manera que no puede confundirse con otro.

3. Deberá indicar la clase de acción que pretende instaurar, ya que las pretensiones resultan poco claras e imprecisas (numeral 4. Artículo 82 del C.G.P.)

4. De igual forma, adicione en el acápite de los hechos, en el sentido de señalar el valor de las acciones y si estas fueron prometidas en venta a un tercero o todo lo concerniente a las mismas, a fin de determinar con claridad la causa que genera la presente demanda.

5. A fin de determinar la cuantía, aclare dicho acápite, arrojando las constancias de ello.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb86d2fcc40f1089810e397c0c1f4ff9ce26cf4be9b932116d5648601c71113**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00582**-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra de **Angie Katherine Bermúdez Sosa** por las consecutivas obligaciones:

1. **22,779.2614 UVR** equivalentes a \$ 8.102.719,95 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de nueve (9) cuotas de capital dejadas de pagar desde marzo a noviembre de 2023, pactadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera conforme lo pactado en la cláusula quinta del título valor base de recaudo.
2. **\$16.569.620,27** por concepto de intereses de plazo dejadas de pagar desde abril a noviembre de 2023, pactados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. **581,939.1077 UVR** equivalentes a \$ 206.999.232,24 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses de mora causados a partir del 24 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera conforme lo pactado en la cláusula quinta del título valor base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con

los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Catherine Castellanos Canabria, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df22714a8a5acfe8fd7bb58bbaa48dc6cee55b07758c072bc5c1eb9e4ff047**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00583-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MEDINA RAMIREZ HECTOR FABIO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ M012600010002110000669880.

1. \$ 192.738.049 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$16.721.407 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de mayo hasta el 10 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem* la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ

como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599784da30a17a0f2f9b17ed7e0acc91326d1bfca23fd029c50d0df26468f333**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00584**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite el envío de la demanda, los anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604bf62e0849c2121eded9f6c25d85f2d180755ae1d6b8047378b1519c50cf7f**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0585-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como la Escritura Pública del objeto de la garantía real, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como quiera que el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente.

2. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2º, núm. 1º, art. 468 del C. G. del P.).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584f39585d0628f34f99fccf0ce2059da4f4cbb1bc30e2f35145218ca8e55ec**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00587-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. adecúe y aclare las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el "llamamiento en garantía de la aseguradora" – HDI SEGUROS S.A, es en virtud de la póliza y no en una responsabilidad solidaria. (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).
2. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando de manera detallada los perjuicios que les causó cada uno de los demandados, al extremo actor.
3. Explique por qué en las aspiraciones procesales, se está solicitando el pago de perjuicios morales como acción hereditaria, para ello deberá informar si la acción la está presentando a favor de la masa sucesoral del causante. De ser así, deberá adecuar, el poder, la acción y las pretensiones.
4. En atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba.
5. Aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, de reciente expedición.
6. Aporte copia del registro civil de nacimiento de RUBÉN DARÍO GARCÍA LÓPEZ para acreditar la legitimación en la causa por activa.
7. Apórtese el registro civil de defunción del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA LÓPEZ (q.e.p.d.).

8. Conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue el poder especial otorgado, en el que manifieste claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro.
9. Ajuste la solicitud de “amparo de pobreza” de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso, art. 151.
10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c572269efde8ca59cd59418a68a63694de761b409dde2021ce7eb45e45210**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. nro. 11001-31-03-044-2023-00589-00

Según lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Del examen al pagaré materia de ejecución, se advierte en él se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es el municipio de Ibagué (Tolima), amén que el ejecutante en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, señaló que su determinación se fijó de acuerdo con *“el cumplimiento de la obligación”*, sumado a que el domicilio del demandado es precisamente el municipio de Ibagué. Por ello, se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del circuito de dicho municipio, quien es el competente territorial para conocer la acción incoada.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

Primero. Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. Remítase el expediente a la Oficina Judicial Ibagué (Tolima) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4937c7ac748beed816720cfd8f9304f96b31daeb6ce2e75a3bd12d5e0912**

Documento generado en 15/01/2024 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>